

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente a la sentencia de tutela N° **100** proferida el **26 de mayo de 2022**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 28 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	ISABEL FLOREZ ARANGO if0149838@gmail.com
ACCIONADA	SALUDTOTAL EPS
RADICADO	17001-40-03-008-2022-00300-02
SENTENCIA	97

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SALUDTOTAL EPS**, frente al fallo de tutela N° **100** proferido el **26 de mayo de 2022**, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **ISABEL FLOREZ ARANGO** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le autorice y realice “**VALORACIÓN POR MÉDICO LABORAL, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL Y CONTROL CON RESULTADOS ORTOPEDIA**” y le suministre tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones, la accionante expuso que:

- Tiene 33 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SAUDTOTAL, fue diagnosticada con **“HERNIA DISCAL, ACTITUD ESCOLEOTICADOR SOLUMBAR DE COVEJIDAD IZQUIERDA CONA NGULO DE COBRE DE 7”, BURSITIS SUPRARROTULIANA Y GANGLION SINOVIOL DORSAL AL LCP**”, las cuales son consecuencia del trabajo que ha desarrollado en la **“FÁBRICA DE DEDOS DE QUESO EL TÍO”**.
- Para tratar las citadas afecciones los médicos tratantes le prescribieron **“TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DADO A QUE ME REALIZARON MICRODISSECTOMIA LUMBAR Y CONTROL CON RESULTADOS ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**”, pero estos no le han sido autorizados y realizados por la anotada entidad prestadora de servicios de salud.
- El gerente de dicha empresa pago una consulta con medico laboral particular para que la valorar sus condiciones de salud, el cual concluyó que no presentaba ningún diagnóstico.

2.3. Tramite de instancia

El 18 de mayo de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela al despacho de primera instancia y en la misma calenda se admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

SALUDTOTAL EPS expreso que programó en favor de la señora Isabel Flórez Arango **“TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, ORTOPEDIA Y NEUROCIURUGÍA”** para los días 24, 26 y 27 de mayo de 2022.

2.5. Decisión de primera instancia:

Con sentencia del **26 de mayo de 2022**, la juez a quo amparó los derechos fundamentales invocados por la señora **ISABEL FLÓREZ ARANGO**, en consecuencia ordenó a **SALUDTOTAL EPS** realizarle **“TERAPIAS FÍSICAS INTEGRALES DX POP DE MICRODISSECTOMIA LUMBAR, CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y DETERMINE LA NECESIDAD DE SER REMITIDA A VALORACIÓN DE MEDICINA LABORAL”** y que de ser necesaria la última atención medica ordenada se la realice en un término no superior a un mes, y le suministre **TRATAMIENTO INTEGRAL**

respecto de las patologías **“M541-RADIOCULOPATIA, S837-TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA Y S609- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADA”**.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó la anotada sentencia de tutela, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos que no cuentan con prescripción médica y porque no existe omisión en la prestación de los servicios médicos demandados por la accionante, toda vez que estos ya fueron autorizados y programados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre a la señora **ISABEL FLOREZ ARANGO** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan.

3.2. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual creado para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares autorizados por la ley, procedencia que se encuentra regulada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios

El artículo 49 de la Constitución establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma junto con la estructuración del SGSS en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen definidas funciones a diferentes

actores del sistema con el fin de materializar el citado derecho, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por sus afiliados, así se tiene lo siguiente:

“Artículo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud, tenemos que:

- i)** Mediante acuerdo 32 del 2012 de la Comisión de Regulación en Salud se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de 18 a 59 años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- ii)** A su vez la resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, en sus artículos artículos 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, 15 Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas, fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.
- iii)** De igual forma la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las EPS.

3.4. Análisis del caso Concreto

En relación al argumento expuesto por la entidad impugnante, en el sentido que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la actora porque estima que emitió orden de autorización de los servicios médicos requeridos con el actual trámite y que además los mismo fueron programados para su efectiva realización, a de indicarse que en el cartulario solo existe manifestación de la presunta autorización y programación de los procedimiento **“TERAPIAS FÍSICAS INTEGRALES DX POP DE MICRODISCECTOMIA LUMBAR y CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”**, pero no prueba alguna que permita evidenciar su cierta realización.

Atendiendo a lo expuesto, debe precisarse que la autorización y programación de un servicio médico es una simple expectativa de la ejecución del servicio clínico, pero en nada garantiza que efectivamente se practique, por ello a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó la a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional en el caso de marras para amparar los derechos fundamentales de la señora ISABEL FLÓREZ ARANGO, pues mientras no existe demostración de la efectiva realización de la totalidad de los servicios médicos pretendidos con el actual trámite, la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y dignidad de la accionante permanecerá vigente.

Así las cosas y dada la necesidad de la efectiva materialización en favor de la señora Flórez Arango de los servicios médicos previamente mencionados, por parte de este despacho judicial se advierte acertada la sentencia de primera instancia al amparar los preceptos fundamentales de la mencionada y ordenar que dichos servicios clínicos se le realicen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, tiempo que por demás se estima suficiente, si se tiene en cuenta que a la citada usuaria del SGSS en salud le fue prescrito tal atención desde mes de abril de 2022, es decir, que a la fecha ha tenido que esperar más 2 meses para la efectiva realización de los mismos.

De otro lado se pasa a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia en lo tocante a la disposición de cubrimiento de tratamiento integral, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado

que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente prescrito por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.

...

“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por la a quo referente a que le suministre a la señora **ISABEL FLOREZ ARANGO** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan denominas **“M541-RADIOCULOPATIA, S837-TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA y S609-TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADA”**., no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dichas afecciones por parte de los médicos tratantes a través de los cuales esa entidad prestadora de servicios de salud le ha garantizado la atención medica que la mencionada ha demandado.

Por ende, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se debe brindar dicho tratamiento, se reitera, **“M541-RADIOCULOPATIA, S837-TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA y S609- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADA”**, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por la a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

De conformidad a los argumentos expuestos el fallo de primera instancia se confirmará, por estar ajustado a las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 100 proferido el **26 de mayo de 2022**, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ISABEL FLOREZ ARANGO** contra **SALUDTOTAL EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8a9028f3a2cab7da3553d6106a5d1a5035621d11b287f9d7f6c7ec168ab0363

Documento generado en 28/06/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>